

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00237-01
Demandante /Accionante	FREDYS NAVAS ALVAREZ
Demandado / Accionado	DIRECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL BOLÍVAR -Doctora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante; contra la sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

- Señala el accionante que, el 06 de julio de 2022, presentó petición ante la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL BOLÍVAR -Doctora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES, solicitándole información respecto de la firma FUNDAMA.
- Que, pese haber presentado petición solicitado información específica y concreta respecto de la firma FUNDAMA, la entidad accionada



no le ha brindado una respuesta clara, precisa, concreta, congruente y de fondo frente a la misma, ya que, tan solo lo remite a buscar la información solicitada al SECOP II, cuando la información que se encuentra ahí registrada es general y nunca se publican las presuntas irregularidades ocurridas en el curso de los contratos; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición

1.1. Pretensiones

Se señala como pretensión de la Acción de Tutela la siguiente:

“PRIMERO: Declarar que el ente accionado vulnera y amenaza del derecho humano fundamental, que se invoca y los que el despacho considere.

SEGUNDO: Que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

TERCERO: Que se declara al ente accionado vulnera el derecho fundamental a realizar peticiones y que estas sean respondidas según el artículo 23 de la constitución nacional, con una respuesta de fondo y acorde a las solicitudes en el tiempo establecido.

CUARTO: Con fundamento a los hechos de esta tutela, solicito al despacho se sirva ordenar a la parte accionada y a mi favor tutelar el derecho fundamental de invocado y ordenar a la accionada a dar respuesta coherente de acuerdo a lo solicitado.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento, mediante auto interlocutorio No. 375 de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) se procedió a la admisión de la presente acción constitucional.

2.2 Contestación de tutela



Informe de la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL BOLÍVAR - Doctora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES

Frente a los hechos presentados en la acción de tutela, la accionada manifiesta lo siguiente:

“Aclaro al despacho, que en el derecho de petición objeto de esta acción constitucional no fue encontrado en los archivos, bases de datos y correo electrónico del funcionario público que estaba dirigido y quien debía emitir un pronunciamiento.

Es totalmente FALSO que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se esté negando a entregar información a la accionante y a su grupo de veeduría ciudadana, como lo manifiesta en el escrito de tutela.

La accionante y su grupo de veeduría ciudadana, valiéndose del derecho fundamental de petición han presentado más de 50 derechos de petición entre los meses de mayo y junio y julio de 2022; los cuales, han sido resueltos por esta dirección regional, la gran mayoría dentro de los términos establecidos.

Desde el ICBF somos respetuosos, cumplidores y garantes de la ley, aunque en estas situaciones particulares nos enfrentemos a acciones desplegadas por la ciudadanía, quienes valiéndose de sus derechos fundamentales entorpecen el adecuado funcionamiento de la entidad, con la presentación de un gran número de solicitudes sin una base y fin más allá de perseguir fines particulares desconocidos.

Debido a que no fue recibida ni se encontró relacionada la petición objeto de la tutela, no fue posible dar respuesta a la misma. Una vez nos fue notificada el auto admisorio de la acción de tutela se procedió a emitir una respuesta clara y de fondo. Esta veeduría CORPOSOCIAL está integrada por varios ciudadanos, entre los que se encuentran los señores WILMER SANCHEZ, MELISSA MARTINEZ, MARIA SANDRA HENAO, YADIRA DEL CARMEN, FREDYS NAVAS, entre otros.

DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

De acuerdo con el anexo presentado en el escrito de tutela como “derecho de petición”, donde el accionante solicito información sobre la “FIRMA FUNDAMA”, la dirección regional respondió que:



"Comendidamente se le informa que referente a su solicitud de información sobre el operador de nombre "Fundama", que revisadas nuestras bases de datos no se encontró ningún contrato suscrito entre el citado operador y el ICBF Regional Bolívar.

Respecto a los demás puntos de la solicitud:

Pregunta punto 3-A: "me informa por que la fundación hijos de Bolívar que tiene experiencia -y está en el banco de oferente de esta icbf no se firmó contrato este año 2022."

Respuesta 3-A: Con relación a lo solicitado, se le informa que ICBF, con el ánimo de garantizar la transparencia en la contratación de estos servicios, la selección objetiva y contar con los operadores idóneos, la Entidad implementó la herramienta tecnológica de inteligencia artificial creada por el ICBF, denominada BETTO, (Bienestar, Eficiencia, Transparencia, Tecnología y Oportunidad), que fue diseñada para facilitar los procesos de invitación, evaluación y selección de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.

Por lo tanto, la selección de los operadores se realiza a través de la herramienta BETTO, siguiendo todos los principios de eficiencia, transparencia y equidad, a partir de las manifestaciones de interés que presentan los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes

Pregunta punto 3-B: "ME INFORMA CUAL FUE LA CAUSA DE LA SANCIÓN QUE SE IMPUSO A LA FIRMA FUNDACIÓN HIJOS DE BOLIVAR."

Respuesta punto 3-B: Incumplimiento del contrato.

3-C. "me informa hasta que fecha está sancionada la firma fundación hijos de Bolívar"

Respuesta punto 3-C: 6 meses a partir del 6 de julio de 2022. 3-D. "POR QUE LA FUNDACIÓN HIJOS DE BOLIVAR QUEDO ENTRE LAS MAS MEJORES FIRMAS EN LA CALIFICACIÓN DEL BANCO DE OFERENTE ULTIMO EN CARTAGENA Y DISTINTOS MUNICIPIOS DE BOLIVAR Y NO SE FIRMO CONTRATO ESTE AÑO 2022 Y SE LE FIRMO FUE A FIRMAS SIN EXPERIENCIA NUEVA EXPLICAR"

Respuesta punto 3-D: Se responde teniendo en cuenta lo contestado en el punto 3-A

Ahora bien, con relación al tiempo de respuesta, por el gran cúmulo de peticiones que se reciben por parte del Sr. WILMER SÁNCHEZ ALVAREZ y demás personas del mismo grupo, por error inadvertido, la solicitud no fue visualizada de forma oportuna, por lo cual se da respuesta en la fecha.



Como prueba del envío de dicha respuesta al accionante FREDY NAVAS ALVAREZ, allegó anexo a la misma la constancia de remisión a los correos: wilmersanchez2020@hotmail.com, wilmersanchez2003@gmail.com, melissa0896@hotmail.com."

Con base en lo anterior, la accionada solicita negar la presente acción de tutela.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió:

"PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

La decisión anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Señala el A quo, que una vez estudiado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta presentada por la accionada el día 05 de agosto de 2022 satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo, dado que, frente a su solicitud de información respecto de FUNDAMA.

En este orden, el A quo advierte que es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no es necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo y por tal motivo, es plausible concluir, tal y como se anunció,

que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial.

4. IMPUGNACION

El actor impugnó el fallo de primera instancia; manifestando que la entidad (ICBF) en la respuesta del derecho de petición, no resolvió ciertos puntos que apuntan a la vinculación de la entidad FUNDAMA y la entidad hijos de bolívar, lo que permite evidenciar que el hecho no se ha superado en su totalidad, ya que hacen falta los puntos 2, 3, el 3-A, 3-B, 3-C,3-D,4,5,6,8.

De igual forma, manifiesta que no entiende que sea improcedente la acción constitucional, toda vez que la respuesta se presentó de manera extemporánea, no se rindió una respuesta completa, de fondo y clara que ayudara al esclarecimiento de lo solicitado. Por tales razones, la parte actora impugnó el fallo en primera instancia.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), y notificada el día dos (02) de agosto de la misma anualidad través de los correos de notificaciones judiciales.

El día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL BOLÍVAR - Doctora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES, envió respuesta de la Acción de tutela de la referencia

El día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dictó el fallo de primera instancia, posteriormente se notificó el día 16 de agosto de la misma anualidad.



El día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós de (2022), la parte actora FREDYS NAVAS ALVAREZ rindió escrito de impugnación contra lo dispuesto en primera instancia.

El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte actora FREDYS NAVAS ALVAREZ, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Determinar si en el sub lite se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se debe determinar:



¿Si existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL BOLÍVAR ?

3. TESIS

La Sala de Decisión se modificará el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sólo respecto de los puntos 2, 3A, 3B y 3C contenidos en la petición, y se concederá el amparo respecto de los demás puntos objeto de impugnación; al tiempo que se confirmará en todo lo demás.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.



Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

4.2.1. Activa.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub iudice, existe legitimación por activa, pues el accionante es el titular del derecho reclamado.

4.2.2. Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:



"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La entidad vinculada, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental deprecado; por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación



plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"².

La Corte Constitucional³ ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

5.

6. *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. *oportunidad*

2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

² Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



“f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que **se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario**, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Respecto al requisito comprender **“una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud”**, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:



“En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

*La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado propio).*

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)”.*

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:



Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el



respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada."

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"* (Sentencia T-970 de 2014).

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras,

ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos Probados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente petición dirigida a la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL BOLÍVAR -Doctora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES (visible en fls 6-8 de 01Demanda del archivo de primera instancia)
- Obra en el expediente copia del Oficio N°. 202235400000047391 de fecha 05 de agosto de 2022 (Visible en fls 13-14 de 07ContestacionTutelaICBF del archivo de primera instancia)

6.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

En el sub iudice, se solicita el amparo del derecho fundamental de petición; el cual a juicio del actor está siendo vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al no emitir una respuesta clara,

de fondo y completa, a su solicitud elevada el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

A su turno, el actor impugnó el fallo de primera instancia, señalando que no se ha dado respuesta a los puntos 2,3,3A,3B,3C,3D,4,5,6,8, contenidos en el derecho de petición.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Precisa esta Corporación que, el Derecho de Petición tiene su origen en el artículo 23 Superior y reglamentado por la ley 1755 de 2015; consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado; para lo cual dicha ley, consagra como regla general un término de 15 días; igualmente dentro de la misma oportunidad se debe poner la respuesta en conocimiento del peticionario.

En primer lugar, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, relativo a la configuración de la carencia de objeto por hecho superado; para lo cual, contrastará el objeto de la petición, pero solo respecto a los puntos 2,3,3A,3B,3C,3D,4,5,6,8; que son objeto de la impugnación; con las respuestas emitidas por la entidad accionada.

En este orden; la petición del 06 de julio de 2022 (01Demanda2022237pdf. Fls. 7-9) fue la siguiente:

“2. Me informa si la firma fundama ha cambiado de razón social, y de su dirección de oficinas sede – teniendo el mismo nit. Si es positivo, me suministra el nuevo nombre de la firma fundama y su actual dirección.

3. Me informa en que banco de oferente – modalidad de contratación se encuentra la firma fundama en este ICBF de Bolívar.

3.A. Me informa por que la fundación hijos de bolívar, que tiene experiencia y está en el banco de oferente de este ICBF, no firmo contrato este año 2022.



- 3.B. Me informa cual fue la causa de la sanción que se le impuso a la firma Fundación Hijos de Bolívar.
- 3.C. Me informa hasta que fecha esta sancionada la firma fundación hijos de bolívar.
4. Me informa los nombres completos y cargos de todas las personas que componen estas empresas, firma del punto 1 de esta petición.
5. Me informa desde que fecha se encuentra esta firma del primer punto en el banco de oferente de este ICBF, y en que modalidad de contratación se encuentra esta firma en el banco de oferentes.
6. Me informa en que modalidad de contratación se encuentra esta firma Fundama.
8. Me suministra copia del certificado de la cámara de comercio que presento esta firma cuando fue incluida en el banco de oferente en esta ICBF."

A su turno la entidad accionada respondió:

- En el Oficio N°. 202235400000047391 de fecha 05 de agosto de 2022:

"Cordial saludo,

Comendidamente se le informa que referente a su solicitud de información sobre el operador de nombre "Fundama", que revisadas nuestras bases de datos no se encontró ningún contrato suscrito entre el citado operador y el ICBF Regional Bolívar.

Respecto a los demás puntos de la solicitud:

Pregunta punto 3-A: "me informa por que la fundación hijos de Bolívar que tiene experiencia -y esta en el banco de oferente de esta icbf no se firmó contrato este año 2022."

Respuesta 3-A: Con relación a lo solicitado, se le informa que ICBF, con el ánimo de garantizar la transparencia en la contratación de estos servicios, la selección objetiva y contar con los operadores idóneos, la Entidad implementó la herramienta tecnológica de inteligencia artificial creada por el ICBF, denominada BETTO, (Bienestar, Eficiencia, Transparencia, Tecnología y Oportunidad), que fue diseñada para facilitar los procesos de invitación, evaluación y selección de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia. Por lo tanto, la selección de los operadores se realiza a través de la herramienta BETTO, siguiendo todos los principios de eficiencia, transparencia y equidad, a partir de las manifestaciones de interés que presentan los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes

Pregunta punto 3-B: "ME INFORMA CUAL FUE LA CAUSA DE LA SANCIÓN QUE SE IMPUSO A LA FIRMA FUNDACIÓN HIJOS DE BOLIVAR."

Respuesta punto 3-B: Incumplimiento del contrato.



3-C. "me informa hasta que fecha esta sancionada la firma fundación hijos de Bolívar"

Respuesta punto 3-C: 6 meses a partir del 6 de julio de 2022. 3-D. "POR QUE LA FUNDACIÓN HIJOS DE BOLIVAR QUEDO ENTRE LAS MAS MEJORES FIRMAS EN LA CALIFICACIÓN DEL BANCO DE OFERENTE ULTIMO EN CARTAGENA Y DISTINTOS MUNICIPIOS DE BOLIVAR Y NO SE FIRMO CONTRATO ESTE AÑO 2022 Y SE LE FIRMO FUE A FIRMAS SIN EXPERIENCIA NUEVA EXPLICAR"

Respuesta punto 3-D: Se responde teniendo en cuenta lo contestado en el punto 3A

Ahora bien, con relación al tiempo de respuesta, por el gran cúmulo de peticiones que se reciben por parte del Sr. WILMER SÁNCHEZ ALVAREZ y demás personas del mismo grupo, por error inadvertido, la solicitud no fue visualizada de forma oportuna, por lo cual se da respuesta en la fecha.

Como prueba del envío de dicha respuesta al accionante FREDY NAVAS ALVAREZ, allegó anexo a la misma la constancia de remisión a los correos: wilmersanchez2020@hotmail.com wilmersanchez2003@gmail.com melissa0896@hotmail.com."

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

i.- Respecto del punto 2 de la petición, existe respuesta de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

ii.- Respecto del punto 3 no hubo respuesta; conclusión a la que arrima la Sala por las siguientes consideraciones:

La solicitud contenida en la petición, es del siguiente tenor: " 3- Me informa en que (sic) banco oferente-Modalidad de contratación- se encuentra la firma FUNDAMA en este ICBF de Bolívar"; no existiendo respuesta de fondo y clara frente a dicha solicitud, no advirtiéndose siquiera remisión, a una de las respuestas emitidas frente a otro de los puntos contenidos en la petición.

iii.- Respecto de los puntos 3A, 3B y 3C, si existe respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

iv.- Respecto del punto 3D, a juicio de la Sala, no se emitió respuesta; por las siguientes consideraciones:



El contenido de la solicitud es el siguiente: “3D- Por que (sic) la funda hijos de Bolívar quedó entre las mejores firmas en la calificación del Banco Oferente ultimo (sic) en Cartagena y distintos municipios de Bolívar y no se firmo (sic) contrato este año 2022 y se le firmo (sic) fue a firmas sin experiencias nuevas explicar”.

En este orden a juicio de la Sala, la respuesta emitida frente al punto 3A, no satisface el objeto de lo solicitado en el punto en estudio; puesto que no corresponde de manera clara, y congruente con lo solicitado.

v.- Respecto de los puntos 4, 5, 6 y 8, no se ha emitido respuesta alguna.

Así las cosas, en el sub judice, se configura la carencia de objeto por hecho superado; pero sólo respecto de los puntos 2, 3A, 3B y 3C; subsistiendo la vulneración del derecho de petición, respecto de los puntos 3, 3D, 4, 5, 6 y 8; en consideración a que la petición se presentó el 6 de julio de 2022; venciendo el término legal para responder el 27 de ese mismo mes y año; de tal manera que al momento de la presentación de la solicitud de amparo(1 de agosto de 2022), existía violación del derecho de petición; ahora bien como durante el trámite de la tutela, se emitió respuesta respecto de los puntos señalados en precedencia; se cesó la vulneración del derecho, respecto de los puntos que fueron objeto de respuesta; subsistiendo la vulneración respecto de los demás.

Por las anteriores razones, se modificará el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los puntos 2, 3A, 3B y 3C y se concederá el amparo respecto de los demás puntos objeto de impugnación; al tiempo que se confirmará en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA



PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena; el cual quedará así:

*“**DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los puntos 2, 3A, 3B y 3C; **CONCEDER** el amparo constitucional, respecto de los puntos 3, 3D, 4, 5, 6 y 8, contenidos en la petición del 6 de julio de 2022.*

ORDENAR a la señora VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES, en su calidad de Directora ICBF regional Bolívar; o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, de fondo y coherente con lo solicitado los puntos 3, 3D, 4, 5, 6 y 8, contenidos en la petición del 6 de julio de 2022, formulada por el accionante; y dentro de la misma oportunidad comunique la respuesta al peticionario”

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el fallo impugnado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

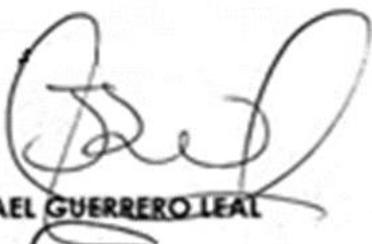
CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA